

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede mediante el cual se solicita proferir auto de conformidad con el artículo 440 C.G.P. Sírvase proveer.  
Cali, enero 25 de 2022.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" NIT 901.291.837-3**  
**DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200056300**

En consideración a la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho previa revisión al expediente, logro constatar que la parte actora en forma reiterativa ha intentado la diligencia de notificación dentro del asunto de la referencia, conforme al ordenamiento del Decreto 806 de junio de 2020, sin que se logre cumplir a cabalidad las exigencias allí esgrimidas, dando entonces lugar a los diferentes requerimientos de que trata el artículo 317 del mismo Código, como es la falta de la certificación emanada de la empresa de correos o verificación de la plataforma de correo electrónico, aportando el acuse de recibido automático en la modalidad disciplinada según fuere el caso; persistiendo en la falta, tal como se expuso nuevamente en auto del 26 de noviembre de la anualidad anterior.

Además, en providencia calendada julio 26 del año pasado, fue requerida la parte demandante para que cooperará allegando la constancia del diligenciamiento del oficio número 237 de febrero 5 de 2021 con destino a las entidades bancarias, sin que a la fecha exista constancia del cumplimiento referido.

Por lo expuesto brevemente, se despachará desfavorablemente el ordenamiento de que trata la norma 440 del Ejustdem y se requerirá nuevamente en los términos del artículo 317 del CGP a fin de que realice en debida forma la notificación al polo pasivo.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

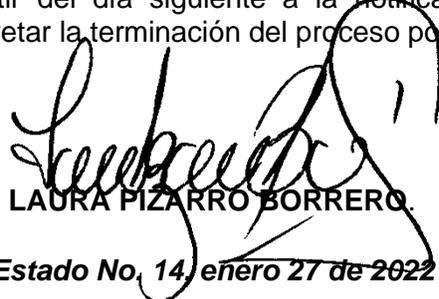
**PRIMERO:** Negar lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que allegue el oficio No. 237 del 05 de febrero de 2021, dirigido a las entidades bancarias reproducidas aquí con la respectiva constancia de recibido.

**CUARTO:** Los requerimientos que anteceden deben acreditarse en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

*Estado No. 14, enero 27 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvese proveer. Cali, 25 de enero del 2022.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**DEMANDADO: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00253-00**

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 14, enero 27 de 2022*

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, enero 25 de 2022.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,**  
**INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT 900.295.270-2.**  
**DEMANDADA: DIANA MARCELA PEÑA MUÑOZ.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120210050000**

La parte actora allega constancia de las diligencias encaminadas a la práctica de la notificación del demandado JORGE OMAR TASCÓN SALAZAR en la modalidad disciplinada por el artículo 292 del Código General del Proceso, del cual se desprende en la información suministrada en la parte inferior que hace mención al correo del Despacho Judicial así: [j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual no corresponde al asignado por Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

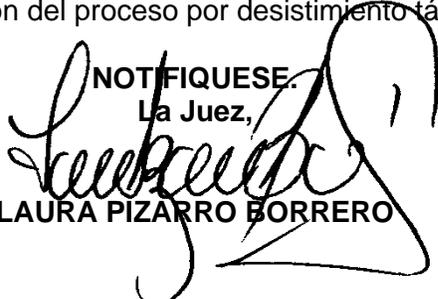
Como consecuencia de lo anterior, se procede a agregar a los autos para que conste las constancias sin ser tenidas en cuenta por lo expuesto.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso las constancias aportadas en el proceso del asunto referenciado, sin ser tenidas en cuenta por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente para que aporte debidamente diligenciado el trámite de la notificación a la parte demandada, en la modalidad disciplinada por el artículo 292 del Código General del Proceso, específicamente con la designación correcta del Juzgado de conocimiento del asunto de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,  
  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 14, enero 27 de 2022*

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la certificación suscrita por la cooperativa en donde se evidencia la vinculación de la demandada como socia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2022.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 168**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00822-00**

--

Revisado el informe secretarial que antecede y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1-. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las sumas de dinero que devenga la ejecutada MARIA DEL SOCORRO BRAVO, por concepto de mesada pensional, dinero que es cancelado por COLPENSIONES. Librese oficio a la pagaduría de esa entidad.
- 2-. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 18.664.600 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 14, enero 27 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 471654 y la tarjeta de abogado (a) No. 18359. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.157**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA**  
**DEMANDADO: WILLIAM MERA NARVÁEZ**  
**ANGELA ROSA BENITEZ MORELO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00002-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA en contra de WILLIAM MERA NARVÁEZ y ANGELA ROSA BENITEZ MORELO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

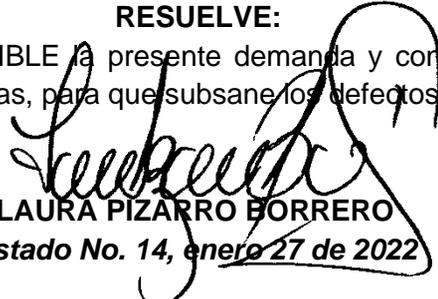
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 14, enero 27 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130645783 y la tarjeta de abogado (a) No. 242598. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.158**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE JAIME MEDINA GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FINDECON CO S.A.S., en contra de JOSE JAIME MEDINA GARCIA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2020 y septiembre de 2021, cuando en los hechos de la demanda refiere que el demandado se encuentra en mora desde septiembre de 2020, sin que de la revisión a la copia del pagaré anexo se establezca la estipulación de cláusula aceleratoria. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

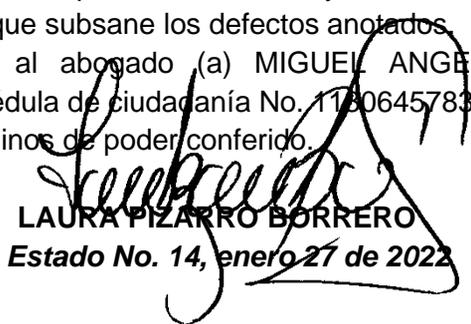
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130645783 y la tarjeta de abogado (a) No. 242598, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**DEMANDADO: ALEXIS ANGULO ANGULO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00011-00**

Encontrados reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de ALEXIS ANGULO ANGULO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y tres millones de pesos (\$ 33.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 00341, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

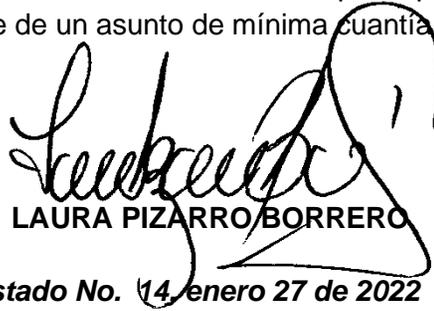
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.639.458 de Cali - Valle, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 14, enero 27 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**DEMANDADO: DIEGO VELEZ BASTIDAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00014-00**

Encontrados reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de DIEGO VELEZ BASTIDAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$ 6.435.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 00312, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.639.458 de Cali - Valle, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 14, enero 27 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16667264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.167**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EVELIN ANDREA ROJAS GALVIS**  
**WILLIAM EMIR ROJAS PRADA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00017-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. en contra de EVELIN ANDREA ROJAS GALVIS y WILLIAM EMIR ROJAS PRADA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión segunda del escrito principal, toda vez que solicita el reconocimiento de intereses moratorios, sin indicar su fecha de exigibilidad, de esta manera, para la causación de rendimientos por mora la parte interesada, deberá tener presente que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar tanto el poder anexo como en la demanda, el tipo de acción que adelanta por cuanto expresa incoar proceso ejecutivo singular, cuando de los hechos se puede establecer que a la vez persigue su pago con el bien dado en garantía mobiliaria por la deudora. Situación que se enmarca en los preceptos del artículo 468 del Código General del Proceso.
3. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción y el de ejecución de la garantía mobiliaria.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. Teniendo en cuenta que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, específicamente, demostrar que fue enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica.
6. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 14, enero 27 de 2022*